REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.
No. 2022-00086-00
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como del documento que acompaña a la demanda ejecutiva singular, pagaré como título ejecutivo con fecha de creación del 21 de Diciembre del año 2.018 y de vencimiento 27 de Diciembre de 2021, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, siendo este Juzgado el competente para conocer de la Acción, en razón a la cuantía y domicilio del ejecutado y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares el despacho no las decretará hasta que se indique por el solicitante el domicilio de cada entidad bancaria, porque en la forma como viene pedido es muy amplio, por ser a nivel nacional, porque en todo el territorio nacional existen corporaciones de ahorro y entidades bancarias, que imposibilita materializarlas, pues lo lógico y lo prudente, es que el actor indique las sedes de los establecimientos bancarios destinatarios de las medidas cautelares por ciudad o departamento.

RESUELVE:

1° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra de los señores JOSE ALEXANDER CANO GUARIN, SAMIR JOSE MARTINEZ MERCADO, ELIBERTO JOSE NARANJO JARAMILLO Y SERGIO LUIS PEREZ CONTRERAS, todos mayores y vecinos de esta ciudad, a favor de NADIN ALBERTO ARENAS PRASCA, también mayor y domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.-CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($ 158.000.000.oo), por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo.

1.2).-CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 125.294.000,oo), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 21 de Diciembre del año 2018, hasta el 27 de Diciembre del 2021, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos del proceso. Obligación que debe cancelar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

2º.- Córrasele traslado a los demandados por el termino de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

3º).).- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290-291-292 y 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

4º. Requiérase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

5º)- Comuníquese a la DIAN la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciese.

6°).- NO DECRETAR las medidas cautelares hasta que el interesado indique los domicilios de las entidades bancarias donde aquellas se van a comunicar, para su materialización.

7º.- Radíquese en los libros respectivos.

8º-.- Tener al Doctor OSCAR ANDRES VERGARA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.838.722, y T.P. N° 254.101, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35225e0bd54605490cb9d26c3448ec433033aa87253614a368f75db931f9cdb3

Documento generado en 06/09/2022 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica